

Proceso: DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA  
Demandante: RAIMUNDO POTO MESTIZO.  
Demandado: ELIZA POTO MESTIZA  
Radicación: PI. 283



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, doce (12 de julio de dos mil veintidós (2022)).

Ha pasado a despacho la anterior petición de INTERROGATORIO DE PARTE como Prueba Extraprocesal, Radicación Partida N° 283, presentada por el señor RAIMUNDO POTO MESTIZO contra ELIZA POTO MESTIZA, ubicable en la calle 4ª sur 18-26 del barrio El Porvenir de este municipio, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

**C O N S I D E R A**

La parte interesada solicita a este Despacho que se cite y se haga comparecer a la parte antes enunciada, para que en diligencia de audiencia y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte con el fin de establecer sobre los dineros entregados como pago de la compraventa del 50% de los derechos en falsa tradición y las mejoras realizadas en el inmueble ubicado en la calle 4ª sur #18-26 del barrio El Porvenir de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-7071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

El Juzgado es competente para conocer de la presente diligencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 numeral 7º en concordancia con los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE como Prueba Extraprocesal solicitada por RAIMUNDO POTO MESTIZO contra ELIZA POTO MESTIZA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, cítesele y notifíquesele PERSONALMENTE el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que comparezca a este Despacho Judicial el **DÍA JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE del año 2022**, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**).

**TERCERO:** Entregar los originales de la presente actuación con las constancias de Ley, dejando copias para el archivo del Juzgado y a costa de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

Proceso: DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA  
Demandante RAIMUNDO POTO MESTIZO.  
Demandado: ELIZA POTO MESTIZA  
Radicación: PI. 283

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092**

**FECHA: 13 DE JULIO DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON M.P  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ GOMEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00121-00 (PI. 9359)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

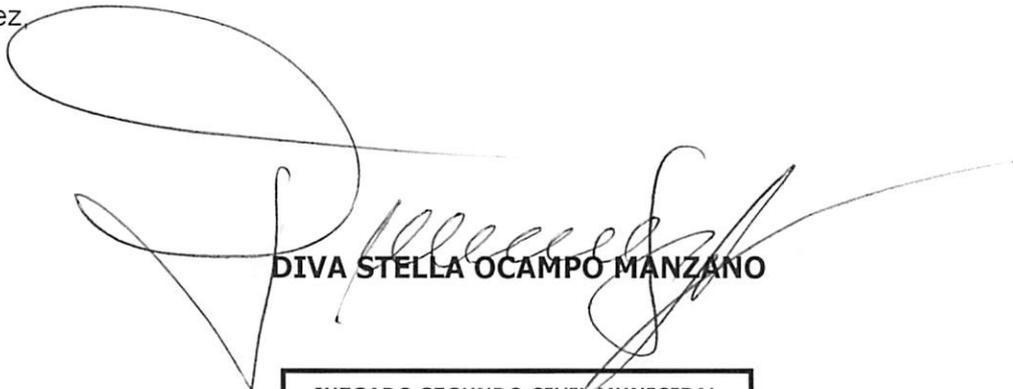
**PRIMERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra LILIANA SOLARTE GOMEZ** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEGUNDO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

**TERCERO:** Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092

FECHA: 13 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: JAVIER SANCHEZ  
DEMANDADO: ROSALBA, DELIA, ARCELIA Y MARIA FRANCISCA FIGUEROA Y DEMAS PERSONAS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00358-00 (PI. 9596)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEGUNDO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (**20**) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

**TERCERO:** Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092**

**FECHA: 13 DE JULIO DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA  
DEMANDADO: HECTOR FABIO MESA CRUZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00121-00 (PI. 9777)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0046**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra HECTOR FABIO MESA CRUZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- 1- Endoso en procuración signado por JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor del Dr. LINO ROJAS VARGAS. 2- Pagaré No. 11393131 signado por HECTOR FABIO MESA CRUZ, por valor de \$13.037.932.00 de 29 de octubre de 2020 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

**C O N S I D E R A:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra HECTOR FABIO MESA CRUZ, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librándose mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima de seguro, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra HECTOR FABIO MESA CRUZ a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA  
DEMANDADO: HECTOR FABIO MESA CRUZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00121-00 (PI. 9777)

por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$117.082,00 por concepto de capital de la cuota de 30 de diciembre de 2021 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$200.121,00 por concepto de capital de la cuota de 30 de enero de 2022 **4)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 3, causados desde el 01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022 **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por la suma de \$202.696,00 por concepto de capital de la cuota de 28 de febrero de 2022 **7)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 6, causados desde el 31 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022 **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **11)** Por la suma de \$12.048.255,00 por concepto de saldo insoluto del pagare No. 11393131 **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por la cuota No. 15 referida en el numeral 3 del acápite de pretensiones de la demanda, puesto que este despacho verifica que esta corresponde a la misma cuota señalada en el numeral dos, de la que se libra mandamiento.

**TERCERO:** Abstenerse de librar mandamiento por concepto de prima de seguro, pactada en el título N.º 11393131, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**CUARTO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

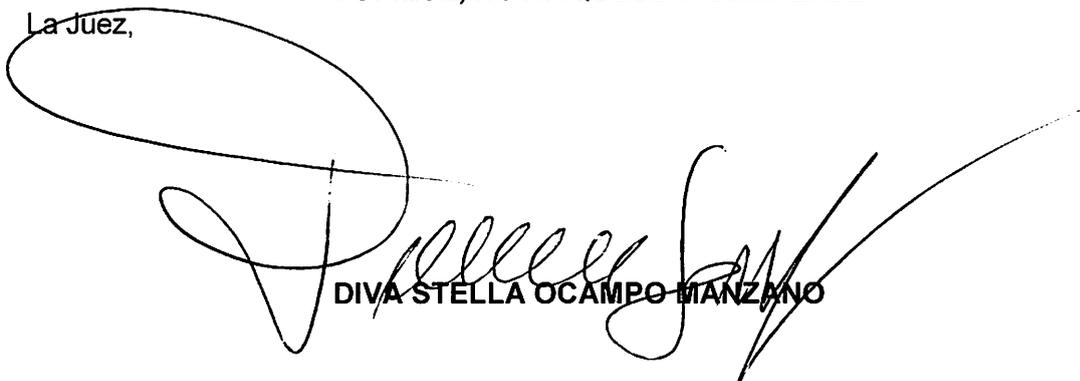
**QUINTO:** NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**SEXTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. LINO ROJAS VARGAS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA  
DEMANDADO: HECTOR FABIO MESA CRUZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00121-00 (Pl. 9777)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092**

**FECHA:** 13 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA  
DEMANDADO: HECTOR FABIO MESA CRUZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00121-00 (PI. 9777)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LINO ROJAS VARGAS y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.304.538 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

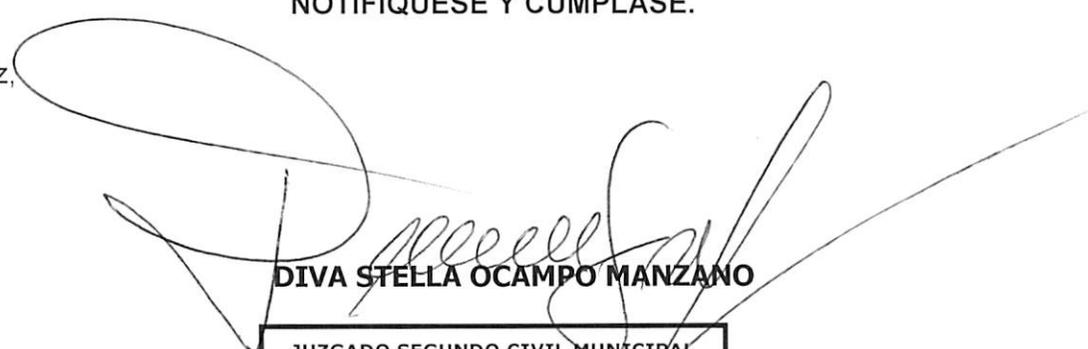
TERCERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.304.538, por la señora SANDRA PILAR YAÑEZ LOMAS.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE a la señora SANDRA PILAR YAÑEZ LOMAS a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante.

QUINTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$13.037.932.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092**

**FECHA: 13 DE JUNIO DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: NAUN GOMEZ  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JUANA GUAZA ARARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00183-00 (PI. 9839).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **NAUN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.456.726 de Caloto - Cauca, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JUANA GUAZA ARARA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda Alegrías del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **278.7 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-35881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-35881 para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JUANA GUAZA ARARA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**QUINTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: NAUN GOMEZ  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JUANA GUAZA ARARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00183-00 (Pl. 9839).

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ y al Dr. VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092

FECHA: 13 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ Y LIZ YIBETH TORO VELASCO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00193-00 (PI. 9849)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme al Código General del Proceso en su art. 82 numeral 4, se tiene que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, Estas deben ser plasmadas conforme al plan de pagos y al título valor, para que sea una obligación clara, expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP. Se solicita a la parte demandante que aclare el valor inicial, el saldo insoluto a la fecha e indique cuota por cuota. Así mismo, se insta para que aporte el plan de amortización.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, las pretensiones, conforme al plan de pagos aportados y título; el valor inicial, el saldo insoluto a la fecha, indique cuota por cuota y aporte el plan de amortización, Información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

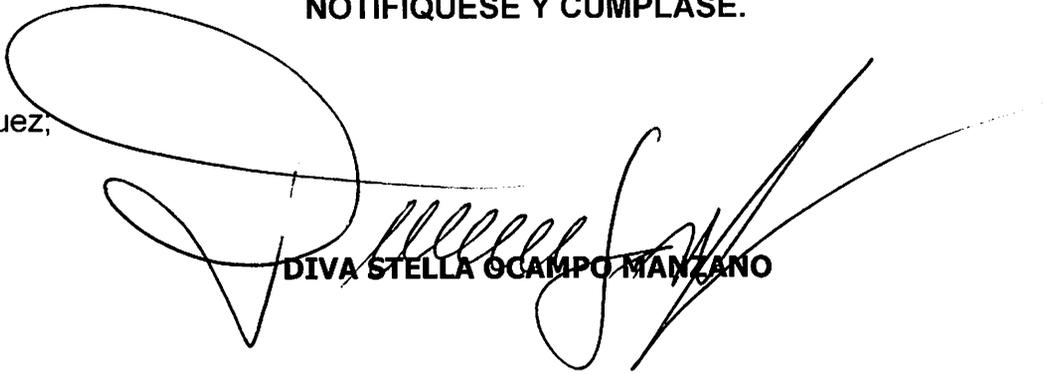
**SEGUNDO:** Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ Y LIZ YIBETH TORO VELASCO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00193-00 (PI. 9849)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°092**

**FECHA: 13 DE JULIO DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**